

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Visto:

En estos autos Rol Corte 23-2019, compareció el abogado Pablo Muñoz Vásquez, en calidad de mandatario judicial de Constructora ISD SPA, sociedad del giro de su denominación, representada por don Ricardo Araneda Véliz, y deduce reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 29.720 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; todo ello en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410.

Explica que su representada fue sancionada con una multa de 311 UTM y que la Resolución Exenta que aplicó esta sanción adolece de varias ilegalidades, pese a lo cual fue rechazado el recurso de reposición por medio del cual solicitó su rectificación.

Afirma que la decisión reclamada carece de fundamentación y que escogió arbitrariamente argumentos nuevos para rechazar la reposición deducida, estableciendo primero que la matriz de gas afectada era visible al estar parcialmente expuesta y ser de color amarillo, para luego señalar como argumento la existencia de un medidor de gas a 20 metros de las escaleras donde ocurrió la fuga. Considera que después de la aplicación de la multa no se pueden añadir elementos considerativos para justificar su imposición.

En segundo lugar, acusa que la resolución recurrida carece de suficientes argumentos para determinar el quantum de la multa, imputándole responsabilidad a su representada por no haber requerido los planos de redes en circunstancias que la mandante de la obra –Sanatorio Alemán–desconocía la existencia de redes de gas en el sector donde se realizó la intervención y la propia empresa Gas Sur no conservó los planos de la matriz



interior ubicada en el Sanatorio. Precisa que la ley contiene una lista de criterios para determinar el monto de la multa aplicada y pese a ello, la resolución sancionatoria indica muy someramente los motivos que se tuvieron a la vista para imponer una multa tan elevada y además no explora todos los parámetros que contempla la ley y desconoce la presunción de inocencia.

Luego de reseñar lo que considera el marco normativo que regula la actividad y funciones de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, solicita que se acoja la reclamación deducida “estableciendo la ilegalidad de la resolución y como consecuencia de ello dejarla sin efecto, o en subsidio se reemplace por una de menor entidad o bien, rebajar el quantum de la sanción impuesta al mínimo legal”.

A folio 9 informó la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, solicitando el rechazo de la reclamación deducida por resultar absolutamente infundada, desde que el acto impugnado cumple con la legalidad vigente.

Luego de describir las funciones de la Superintendencia hace mención al procedimiento que se debe seguir para la aplicación de sanciones y a continuación explica que el 21 de abril de 2018 se produjo una explosión al interior de las dependencias de la Clínica Sanatorio Alemán de la ciudad de Concepción, que provocó la muerte de tres personas; lesiones de diversa consideración a otras 46; daños estructurales a los edificios de la misma clínica y diversos daños a los inmuebles ubicados alrededor del Sanatorio Alemán, iniciándose una investigación en la que se constataron los siguientes hechos:

1.-La red de distribución consta de un tramo de polietileno (PE) de 63 mm instalada en la vía pública, bajo la vereda nor poniente de calle Junge y un tramo de tubería de acero de 2 ½



pulgadas de diámetro exterior que ingresa en forma soterrada al recinto destinado al estacionamiento de vehículos del personal médico de calle Junge N°97, y cuyo trazado se extiende soterradamente a 70 cm de profundidad y en forma paralela al edificio del Centro de Diagnósticos 2 — Oncología del Sanatorio Alemán por espacio de 21 metros;

2.- En sector de estacionamientos destinados al personal médico de la Clínica del Sanatorio Alemán, se efectuaban trabajos de pavimentación y adecuación de los accesos, específicamente en el acceso que comunicaba el estacionamiento con el patio interior del Sanatorio Alemán, mediante un pasillo ubicado en el primer piso, entre la farmacia de la Torre Centro de Diagnóstico 2 — Oncología y la cafetería Starbucks;

3.- Entre el piso del estacionamiento de médicos y el del pasillo interior, existía una diferencia de nivel de 70 cm. Aproximadamente; diferencia que se había resuelto con la construcción de unos escalones de cemento; lo que se efectuó en algún momento anterior a la fecha del siniestro, y que afectó la profundidad de soterramiento de la matriz de gas (empalme), reduciendo la profundidad de enterramiento de la tubería a menos de 5 cm en el sector que conecta el pasillo interior;

4.- El día sábado 21 de abril de 2018, mientras se efectuaban los trabajos de demolición de los escalones de cemento descritos, para construir una rampa de acceso hacia el estacionamiento, el personal de la Constructora ISD SpA., impactó y perforó la matriz interior de gas de acero de 2 1/2" (pulgadas) de diámetro exterior, provocando una perforación de unos 15 mm de diámetro. Dicho empalme suministraba gas natural a las instalaciones interiores del Sanatorio Alemán.



Indica que de acuerdo a los hechos antes reseñados, mediante Oficio ORD. SEC N° 268, de fecha 17 de mayo de 2018, se formularon cargos a la empresa Constructora ISD SpA., por ejecutar obras civiles sin contar con los planos del trazado de las redes de gas, sin haber informado el cronograma de obras a la empresa de gas, no haber utilizado procedimientos de excavación apropiados para los casos de cercanías de redes y sin adoptar todas las medidas necesarias para evitar cualquier daño a las redes de gas, contraviniendo el art. 8° del Decreto Supremo N°280, de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprobó el “Reglamento de Seguridad para el Transporte y Distribución de Gas de Red”.

Agrega que las explicaciones hechas valer por el reclamante en sus descargos de fecha 15 de junio de 2018, se estimaron insuficientes e insatisfactorias para eximirlo de responsabilidad, por lo que se resolvió confirmar los cargos, dictando al efecto la resolución exenta N°26863, de fecha 18 de diciembre de 2018, mediante la cual se le impuso una multa ascendente a la suma de 311 Unidades Tributarias Mensuales; resolución que fue objetada mediante la presentación de un recurso de reposición, el que fue rechazado mediante resolución exenta N°29720, de 2 de julio de 2019.

En lo que concierne al supuesto cambio argumentativo en la resolución que rechazó el recurso de reposición, estima que tanto la decisión que aplica la multa como aquella que se pronuncia sobre la reposición deducida, son claras y fundadas. Señala que los actos administrativos se presumen legales y que el recurrente no pudo acreditar sus afirmaciones.

Respecto al monto de la multa, afirma que la decisión cuestionada tuvo en consideración las circunstancias del artículo



16 de la Ley N° 18.410, estando la sanción relacionada con la naturaleza de la infracción cometida y la magnitud del daño ocasionado. Precisa que la conducta infraccional expuso la integridad de la red de gas y que el beneficio económico está vinculado al ahorro en los costos de la gestión de la reclamante al no coordinar adecuadamente las obras civiles ejecutadas; todo lo cual llevó a calificar la infracción como grave.

A folio 11 se procedió a recibir la causa a prueba.

A folio 41 rola acta de audiencia testimonial.

Se ordenó traer los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la Resolución Exenta recurrida N° 29720 rechazó el recurso de reposición interpuesto por la Constructora ISD SPA contra la Resolución Exenta N° 26.863, de 18 de diciembre de 2018, que sancionó a la reclamante por infracción a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 280, de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, imputándole responsabilidad por ejecutar obras civiles sin contar con los planos del trazado de las redes de gas, sin haber informado el cronograma de obras a la empresa de gas, no haber utilizado procedimientos de excavación apropiados en los casos de cercanía de redes y sin adoptar todas las medidas necesarias para evitar cualquier daño a las redes de gas.

**SEGUNDO:** Que la empresa sancionada dedujo Reclamo de Ilegalidad en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; norma según la cual “Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponde aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez



días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio de la reclamante”.

**TERCERO:** Que dos son las ilegalidades que la reclamante acusa en relación a la resolución que se examina, a saber:

- a) En primer término, afirma que se ha faltado al deber de motivación toda vez que la resolución que rechazó el recurso de reposición, incorporó nuevos argumentos no incluidos en la formulación de cargos ni en la decisión sancionatoria, añadiendo como nuevo elemento la existencia de un medidor de gas de la empresa Gas Sur en las inmediaciones del sector donde se realizaban las obras de intervención.
- b) En segundo lugar, se sostiene la existencia de una errónea fundamentación del quantum de la multa aplicada y luego de realizar profusas alegaciones sobre la ausencia de responsabilidad de la reclamante, indica que la resolución en examen tiene un somero señalamiento de los motivos por los cuales se aplicó una elevada multa, repitiendo argumentaciones tipo plantilla como aquella que se refiere al beneficio económico, inaplicable en el caso de autos. Agrega que la Superintendencia no señala qué circunstancias la llevan a concluir que la empresa obró con intención positiva de infringir la normativa sectorial. También acusa que no se ponderó la conducta anterior de la reclamante.

**CUARTO:** Que en lo que concierne al primer acápite reclamado, una somera lectura tanto de la Resolución Exenta N° 26.863, que aplicó la multa cuestionada, como de la Resolución Exenta N° 29.720, que rechazó el recurso de reposición, permiten concluir que en ellas se explicitan detalladamente las razones por



VDFCZQGFZLZ

la cuales la Superintendencia del ramo estima acreditada la infracción al artículo 8° del Decreto Supremo N° 280, haciéndose cargo de las alegaciones y defensas de la reclamante; y ponderando las pruebas allegadas al asunto.

Por otra parte, cabe recordar que el principal reproche efectuado por la reclamante en cuanto a la supuesta falta de fundamentación, dice relación con la inclusión de nuevos argumentos en la Resolución Exenta que resolvió el recurso de reposición, situación que no constituye un supuesto de falta de fundamentación, lo que basta para su rechazo, pero a mayor abundamiento tampoco es una ilegalidad, toda vez que la Superintendencia reclamada, al momento de examinar los argumentos y peticiones del recurso de reposición, mantiene la decisión recurrida y además la refuerza, sin que esto implique una nueva imputación en perjuicio de la empresa sancionada.

**QUINTO:** Que, por último, en lo que dice relación con el quantum de la pena, resulta pertinente traer a colación el artículo 16 de la Ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, disposición que luego de enumerar el tipo de sanciones que se pueden decretar en caso de infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas o combustibles líquidos, precisa cuáles son las circunstancias que se pueden considerar para su aplicación, a saber: a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado; b) El porcentaje de usuarios afectados por la infracción; c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; e) La conducta anterior; y f) La



capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado.

**SEXTO:** Que directamente relacionado con lo anterior, resulta pertinente señalar que la resolución sancionatoria, en su motivación novena, razona sobre la base del daño causado y el peligro ocasionado por la obras ejecutadas por la reclamante, considerando también el beneficio económico obtenido, el que estima configurado por el ahorro que le significó a la empresa reclamante el hecho de no haber realizado una serie de diligencias tendientes a verificar que no hubiesen redes de gas que se pudieran afectar con los trabajos realizados; también examinó la capacidad económica de la infractora de acuerdo a su balance general y mencionó la intencionalidad en la comisión de las infracciones, pero sólo para acotar que la falta de diligencia de la reclamante provocó un estado de inseguridad en las personas y respecto a las cosas.

De esta manera, no se observa ninguna anomalía en la aplicación de los criterios que orientan el quantum sancionatorio, observándose que más que un error o ilegalidad, lo que la reclamante manifiesta en una discrepancia con la manera en que fue resuelto el asunto y la envergadura de la multa aplicada, la que no sólo está dentro del catálogo de sanciones previstas por la ley, sino que guarda coherencia con las graves consecuencias de la explosión, que provocó muertes, numerosos lesionados y cuantiosos daños. En cuanto a la conducta anterior de la reclamante, cabe destacar que la Superintendencia no tiene la obligación de aplicar todos los criterios establecidos en la norma que se examina, sino aquellos que el mérito de los antecedentes aconseje utilizar.



VDFCZQIFZIZ



Por estas consideraciones y de conformidad con las disposiciones legales citadas y lo prescrito en el artículo 19 de la Ley N° 18.410 SE RECHAZA la reclamación deducida, sin costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra señora Nancy Bluck Bahamondes, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso.

N°Contencioso Administrativo-23-2019.



VDFCZQIFZJZ

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministro Rafael Andrade D. y Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N. Concepcion, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

En Concepcion, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>